

Xalapa, Ver., 31 de agosto de 2018

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con siete minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, 14 juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación y dos incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro de un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulamos.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con diez proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 690 del presente año, presentado por Carolina Gómez Ramírez, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano local 69 de 2017.

En el proyecto, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios, al acreditarse la omisión alegada, pues como se describe en la propuesta, a la fecha el Tribunal local se quedó en el paso de ordenar la elaboración del proyecto de resolución y, no ha realizado lo subsecuente, ni justifica el porqué de dicha dilación, no obstante que ha transcurrido un plazo razonable.

Además, lo acordado por el magistrado presidente del Tribunal local - al recibir el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia-; donde manifestó que se resolvería lo que en derecho proceda una vez devueltas las constancias originales remitidas al juicio electoral 39 de 2018, del índice de esta Sala, en la que se controvertía la sentencia principal del juicio ciudadano local, se considera que no es obstáculo para resolver, porque la interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos, incluso, tratándose de incidentes relacionados con el cumplimiento de una sentencia.

Por lo expuesto, y las demás consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone, declarar fundada la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que dicte la resolución respectiva.

En segundo lugar, me refiero al juicio ciudadano 796 del presente año, promovido por Gregorio Rosete Solano, quien se ostenta como representante del Barrio de San José Petlacala, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionado con el derecho de autodeterminación, autogobierno y administración directa de recursos económicos del barrio antes referido.

En el proyecto, se señala que se bien, se advierte de la demanda que la mayoría de las manifestaciones del actor están encaminadas a controvertir la decisión del Tribunal local de no ordenar que el director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, le expidiera al actor su acreditación como representante del Barrio aludido; lo cierto es que, su pretensión final, es poder administrar de forma directa los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33.

En ese sentido, la obtención de la referida acreditación ante la Secretaría de Gobierno, es meramente instrumental, puesto que ello es con la finalidad de gestionar de manera directa los mencionados recursos públicos.

Así, se advierte que la pretensión del actor, no está inmersa de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, sino con la administración de recursos, lo cual escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

Por lo anterior, es que se propone desestimar la pretensión del actor.

En seguida, me refiero al juicio ciudadano 799 de este año, promovido por Maximino Caballero Flores, por propio derecho y en su carácter de representante del Barrio La Trinidad Petlacala, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual impugna la resolución de once de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El actor, pretende que se revoque la citada resolución, puesto que estima que ilegalmente se confirmó el oficio de la Secretaría de Finanzas del estado, en el que se determinó la imposibilidad jurídica de dicho organismo para realizarle transferencias de manera directa respecto de los recursos de los ramos 28 y 33.

En el proyecto, se propone desestimar la pretensión del actor, en virtud de que sus alegaciones no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales, sino con la administración de forma directa de los recursos de los ramos 28 y 33, lo cual escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

Ahora, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 231 y al juicio ciudadano 693 del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo y Vicente Santiago Ramírez, respectivamente quienes impugnan la sentencia de once de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó las demandas de los actores, al considerar que, el acto que impugnaron se había consumado de forma irreparable.

Se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad en la causa.

En la instancia local, los actores impugnaron el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró procedente la solicitud de sustitución del candidato propietario a diputado local por el Distrito Electoral Local 21, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" debido al fallecimiento del candidato.

Al respecto, la ponencia comparte el criterio del Tribunal local respecto a que el acto impugnado adquirió el carácter de definitivo, toda vez que corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con el inicio de la jornada electoral, que tuvo verificativo el pasado uno de julio, sin que el asunto se ubique en alguna excepción al principio de definitividad, porque si bien el acto que generó la supuesta afectación a la esfera jurídica de los actores, aconteció un día antes de la jornada electoral, lo es también que dicha sustitución obedeció al fallecimiento del candidato propietario, lo cual es una

hipótesis prevista por la legislación electoral local, para sustituir candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, y a las consideraciones señaladas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 255, y los juicios ciudadanos 805 y 807, todos de este año, promovidos en ese orden, por el Partido Acción Nacional, Amada Justina Iuit Dzul y María Juana Lucía Rejón y Gil, estas últimas en su carácter de candidatas quienes impugnan la sentencia de recurso de apelación del 25 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual reconstruyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Xocchel, y ordenó expedir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, y declarar infundados los agravios, porque el Tribunal responsable no vulneró la garantía de audiencia de los partidos políticos, y procedió conforme a derecho en la reconstrucción del cómputo de la elección municipal.

Ello, porque se les dio vista y fue eficaz la notificación que se les realizó, y estuvieron en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; pues previamente conocían de diversas actuaciones relacionadas con el tema.

Además, los actores parten de la premisa errónea de que el Tribunal local, al emitir la nueva sentencia que le ordenó esta Sala Regional, no podía reconstruir el cómputo de la elección; lo cual no es así, ya que al ordenarle de allegarse de la documentación necesaria y al dar vista a los partidos políticos, fue precisamente con esa finalidad.

Además, tampoco le asiste la razón respecto a que, para la reconstrucción del cómputo, el Tribunal local realizó simplemente una valoración individual de las pruebas, sin adminicularlas. Pues de la sentencia impugnada, se observa que sí adminiculó las pruebas y esa valoración conjunta le permitió arribar a la decisión de reconstruir el

cómputo, lo cual hizo, no sólo con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el expediente, sino que, relacionando datos con otros elementos de prueba.

Por lo anterior, y las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 61 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de gastos de campaña en la elección local en el estado de Yucatán, por sanciones que le fueron impuestas.

En el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas como agravios, dado que, contrario a lo que aduce el actor, debidamente se acreditó la existencia de las faltas y su imputación pronunciándose sobre la individualización de la sanción y la proporcionalidad de la falta, sin que la agrupación temática realizada por la responsable, para el análisis de las conclusiones, por un valor común cause alguna afectación.

Asimismo, tal como se expone en el proyecto, la extemporaneidad en el registro de informes y operaciones en el SIF, o su omisión, se trata de faltas sustanciales o de fondo que ameritan una sanción económica, tal como se desprende de la norma.

Por estas y otras razones contenidas en la consulta, se propone confirmar los actos impugnados.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 64 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas.

La ponencia, estima fundado el planteamiento del actor, relativo a que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que indebidamente dicha autoridad señaló una cantidad duplicada en cada operación que se detalla en los anexos del dictamen consolidado, las cuales son el sustento del monto involucrado por el cual se le sancionó al partido actor; inadvertiendo que la cantidad de cada operación, no reflejaba fielmente el monto real conforme a su factura.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada con su respectivo dictamen consolidado, únicamente en lo relativo a las conclusiones impugnadas, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 69 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución 1107 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña, en el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

El proyecto, propone calificar de infundado el agravio, pues el actor señala que él no postuló las candidaturas motivo de la sanción y que el Partido Verde Ecologista de México es quien, con base en el acuerdo de candidatura común, aportaría el cien por ciento del financiamiento de campaña de los candidatos, tal como se advierte del propio acuerdo; sin embargo, en el proyecto se razona que no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía la obligación de verificar que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable, pues al existir un beneficio de los partidos integrantes de la candidatura común, en razón de los candidatos propuestos por todos, el mismo, es inadmisibles como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, los incumplimientos a dichas obligaciones en materia de fiscalización, generan responsabilidad compartida, consecuencias a los infractores y sanciones a los partidos que la integran.

En consecuencia, por ésta y demás consideraciones contenidas en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de conocimiento, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 77 del presente año, promovido por MORENA, a fin de combatir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.

En cuanto al agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, se propone calificarlo de infundado debido a que el actor no señala el precepto constitucional que a su consideración se ve afectado por tales disposiciones reglamentarias, además, de que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 251 de 2017, concluyó que tales numerales eran acordes al marco constitucional de fiscalización.

Respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, la ponencia estima que, la autoridad responsable sí señaló los fundamentos legales que sostienen su decisión, además de que expuso los razonamientos tendentes a justificar las faltas y sanciones impuestas al partido actor.

Por cuanto al agravio de que se debió tomar en consideración que los informes y documentación requeridos por la autoridad fiscalizadora, pese a ser presentados, fueron presentados fuera de tiempo, si fueron rendidos, se considera que no le asiste la razón al actor, ya que la presentación extemporánea de la información, es una falta por sí misma y, en términos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, dicha falta es de carácter sustancial.

Además, respecto a que la autoridad equivocó sus conclusiones al no tomar en consideración dichas probanzas o sancionarlo por una diversa conducta a la requerida, se estima que no le asiste la razón, ya que las conductas que fueron sancionadas, se deben a la presentación extemporánea de información, y las diversas



manifestaciones del actor no guardan relación con la conducta que fue señalada como falta.

Por tanto, en atención a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas con sus respectivos dictámenes consolidados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 80 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, para impugnar el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de gastos de campaña en la elección local en el Estado de Yucatán, por sanciones que le fueron impuestas.

En el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas como agravios, dado que, contrariamente a como lo aduce el actor, no en todos los casos que las faltas formales excluyen una sanción económica.

Asimismo, tal como se expone en el proyecto, la extemporaneidad en el registro de informes y operaciones en el SIF, o su omisión, se trata de faltas sustanciales o de fondo que ameritan una sanción económica.

También, en cuanto a la individualización de las sanciones, se estima correcta porque la responsable atendió a los parámetros establecidos al respecto.

Por estas y otras razones contenidas en la consulta, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Quisiera pedir su autorización para referirme al proyecto del juicio ciudadano 796.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay ningún comentario respecto al juicio 690, adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Buenas tardes a todas y a todos.

He solicitado el uso de la voz para referirme a este proyecto de juicio ciudadano 796 de esta anualidad, del que ya se ha dado cuenta, para de manera muy respetuosa disentir del sentido de la propuesta.

En el caso, el proyecto sostiene que la pretensión última del actor, quien se ostenta con el carácter de representante del Barrio de San José Petlacala, Oaxaca, es que se garantice la entrega de los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33 a la citada comunidad, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a efecto de que sean administrados de manera directa, sin la intervención del ayuntamiento.

Sobre esa base, en la propuesta se estima, que tal pretensión escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, debido a que no forma parte del derecho electoral.

Sin embargo, mi convicción es que, de la lectura de la demanda, la litis se circunscribe a la inconformidad que aduce el actor contra la sentencia impugnada al negarse a ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que le entregue su acreditación como representante del citado Barrio.

En efecto, en la sentencia que se controvierte ante esta Sala Regional, el Tribunal Electoral de Oaxaca, por una parte, ordenó al ayuntamiento de San Martín Peras que realizara los actos necesarios para tomarle protesta al actor y expedirle su nombramiento como representante de

Barrio; y, por otra, señaló que no era procedente ordenar al director de Gobierno de la mencionada Secretaría General de Gobierno que expidiera la acreditación correspondiente.

En ese contexto, la inconformidad del hoy actor se sustenta en la manifestación de que, con la citada determinación, se vulnera, en perjuicio de su comunidad, los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, porque no obstante fue electo en una asamblea general, se restringe su reconocimiento como representante legítimo de su colectividad.

Así, desde mi óptica, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto, al hacerse patente que la sentencia impugnada por el inconforme se encuentra relacionada con la entrega de la acreditación como representante de un Barrio que integra el ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, lo cual, en mi consideración, en principio sí tiene una naturaleza electoral, ya que el reconocimiento de las autoridades electas por las comunidades indígenas, en ejercicio de su autodeterminación y autogobierno, cuenta con la contraprestación de las autoridades del estado, por cuanto hace a su reconocimiento.

Finalmente, si bien es cierto, en alguna parte de la demanda realiza manifestaciones relacionadas con que no se les entregan los recursos, me parece que se trata de una cuestión accesoria, a través de la cual pretende evidenciar la necesidad de que se le expida la acreditación correspondiente como representante de su comunidad indígena.

En ese contexto, quiero adelantar que, desde mi óptica, aquí no se dilucidaría si el actor tiene derecho o no a recibir tales recursos, porque me parece que esa no es la controversia a resolver en este caso.

Bajo esa lógica, si las alegaciones del actor se encuentran contempladas de manera directa e inmediata con la violación de derechos político-electorales, en específico con los de autodeterminación y autogobierno, relacionados con su reconocimiento como representante de esa comunidad indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa, considero que

se trata de una temática que debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.

Por esa razón, es que no comparto la línea argumentativa y el sentido del proyecto, en el sentido de desestimar la pretensión de los actores.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

También para referirme a este proyecto que se está comentado, en el que también de manera muy respetuosa no acompañó la propuesta, esencialmente por las razones que ya manifestó el magistrado, Enrique Figueroa, y que efectivamente yo también coincido plenamente que la litis en el presente asunto es si se le entrega o no la credencial como representante de Barrio, al margen para qué lo quiera, que se mete en el proyecto, que en el fin último es para solicitar la cuestión económica.

Con independencia de eso, yo creo que la materia del presente asunto es dilucidar si se le entrega o no la acreditación correspondiente, si se hizo bien en negársela.

Entonces, bajo ese tipo de situaciones yo también, respetuosamente, me separaría del proyecto, señor presidente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Perfecto. Muchas gracias, señor magistrado.

Yo solamente comentarles que me mantengo en la posición que estoy proponiendo en el proyecto. Para mí, a partir de una lectura integral del escrito inicial de demanda, advierto que la pretensión última del

actor es poder acceder a los recursos y él, en su calidad de representante de uno de los barrios del municipio de San Martín Peras, quiere tener primero esa acreditación, para poder acceder a esta pretensión de recursos.

Es por eso que para mí entra en un terreno del derecho instrumental, la petición de esta acreditación, y son las razones que estoy estableciendo en el proyecto.

Por eso y dado el sentido de la votación, mantendré mi proyecto, con independencia de que se lleve a cabo un retorno del asunto, igual en un ulterior momento yo también estaré sosteniendo que en este caso el tema de la acreditación termina siendo instrumental.

¿No sé si haya alguna otra intervención respecto del resto de los asuntos?

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto relativo al juicio ciudadano 796, respecto del cual voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** De la misma manera, voto en contra del juicio ciudadano 796, y voto a favor del resto de los asuntos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 690 y 799, de los juicios de revisión constitucional electoral 231 y su acumulado juicio ciudadano 693, y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 255 y sus acumulados juicios ciudadanos 805 y 807, así como de los recursos de apelación 61, 64, 69, 77 y 80, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio ciudadano 796, de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio ciudadano 796, solicitaré al secretario general de acuerdos que proceda a realizar el retorno correspondiente, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

Y respecto de los juicios siguientes, los resolutivos son: en cuanto al juicio ciudadano 690, se resuelve:

**Primero.-** Se declara sustancialmente fundado el agravio expuesto por la actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver oportunamente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el juicio ciudadano local 69 de 2017.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal local que se pronuncie respecto del incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la actora, dictando la resolución respectiva.

**Tercero.-** El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 799, se resuelve:

**Único.-** Se desestima la pretensión del actor, respecto de la resolución de 11 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 17 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 231 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida el 11 de agosto de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 68 y su acumulado juicio ciudadano local 214, ambos del presente año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 255, y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 25 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación 7 del presente año que, entre otras cuestiones, reconstruyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y ordenó expedir la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del recurso de apelación 61, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen consolidado en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 64, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

En relación al recurso de apelación 69, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de conocimiento la resolución 1107 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, por las consideraciones precisadas en esta sentencia.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente resolución.

Respecto al recurso de apelación 77, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones y dictámenes consolidados impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fiscalizan a MORENA por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a los cargos de diputado local y miembros de los ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Y respecto al recurso de apelación número 80, se resuelve:



**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de conocimiento de esta Sala Regional, la resolución impugnada y el dictamen consolidado en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo que propone el magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del juicio ciudadano 682 del presente año, promovido por Porfirio Correa López, ostentándose como candidato independiente, en las elecciones municipales de La Libertad, Chiapas, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 59 del año en curso.

En el proyecto, se propone declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, al no actualizarse la diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar.

Ello, porque el actor sustenta su pretensión en una disposición aplicable al recuento de casillas en lo individual, pretendiendo hacer extensivo su alcance, bajo el supuesto de que dicha norma no hace distinciones; sin embargo, a juicio de la ponencia, es inexacta su interpretación, ya que, el único supuesto para que se actualice el recuento total, es la citada diferencia porcentual, lo que no acontece en este caso.

Por tanto, se propone declarar improcedente la pretensión del actor.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de diputado local por el principio

de mayoría relativa, en el primer distrito electoral local, con cabecera en Pánuco, Veracruz, deducido del juicio de revisión constitucional electoral 217 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en esencia, porque su petición la hace depender de afirmaciones genéricas sobre la existencia de irregularidades presentadas en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales quedaron superadas por las constancias individuales del recuento total que efectuó el Consejo Distrital.

Es la cuenta, señores magistrados, respecto a los incidentes.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

¿Señores magistrados, no sé si respecto a esos incidentes haya algún comentario u observación?

De no ser así, señor secretario, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del juicio ciudadano 682, así como del juicio de revisión constitucional electoral 217, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del juicio ciudadano 682, y del juicio de revisión constitucional electoral 217, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la presente resolución incidental.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé nueva cuenta, ahora con el resto de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 682 del presente año, promovido por Porfirio Correa López, ostentándose como candidato independiente en la elección de ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, al resolver el juicio de nulidad electoral 59 del año en curso, que confirmó la citada elección.

Respecto al agravio relativo a que la responsable vulneró sus derechos al declarar inoperantes sus alegaciones de nulidad de casilla y de elección, se propone declararlo infundado.

Ello, porque el actor no especificó en su demanda primigenia de manera clara y precisa los hechos, la afectación en cada una de las casillas impugnadas; en qué consistía el error en el cómputo en cada una de ellas; detalles de la entrega extemporánea de la paquetería, ni en qué casillas sucedieron los hechos y, tampoco, cómo esas circunstancias afectaron el resultado de la votación.

En cuanto a la omisión del tribunal de solicitar informes a las autoridades ministeriales de la citada comunidad que acreditaban la compra indiscriminada del voto a cambio de dinero en efectivo, despensa y material de construcción, se propone infundado, ya que el actor no justificó haber solicitado la documentación oportunamente y que ésta no le fue entregada.

Respecto a la omisión de aplicar la suplencia de la queja, se propone declararlo infundado, ya que contrario a su disenso, el Tribunal local sí la aplicó; sin embargo, el actor omitió la carga procesal de sus afirmaciones.

Con relación a la falta de estudio de la totalidad de los agravios e indebida valoración de las pruebas, se propone declararlos infundados, ya que la responsable sí atendió sus disensos; sin embargo, el sentido de su resolución, fue derivado de las deficiencias de la demanda.

Respecto a que la responsable demeritó la valoración de las pruebas ofrecidas, se propone infundado, porque las manifestaciones del actor son genéricas e imprecisas.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 691 del presente año, promovido por Ana Miriam Ferréaz Centeno, ostentándose como diputada local electa por el XI Distrito Electoral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 111 de 2018, en el que determinó imponer una amonestación pública a la actora, al acreditarse que en la publicación de su perfil de Facebook, aparecieron imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres o tutores, lo que vulneró el interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente desestimó su causal de improcedencia, respecto a la frivolidad de la queja que el PAN interpuso en su contra.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí realizó el estudio de dicha causal, lo cual, a consideración de la ponencia fue correcto, máxime que la queja planteada guarda relación con el interés superior del menor y su máxima protección, lo cual obligaba a las autoridades electorales locales a realizar el estudio de fondo.

Por otra parte, también se propone declarar infundado lo relativo a que la responsable viola el principio de congruencia, ya que por una parte desestima su causal de improcedencia y, por otra, reconoce que el escrito del denunciante es genérico.

Al respecto, si bien, los dos temas se encuentran dentro del cuerpo de la sentencia, éstos constituyen planteamientos de naturaleza y estudio distinto dentro de la misma, ya que se ubican entre una cuestión de fondo y el estudio de una causal de improcedencia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 111 y 112, así como del juicio de revisión constitucional electoral 213, todos del presente año, promovidos por, Alma Delia Dorantes Jiménez, Aurelio Trejo Tinal, Gricelda Vidal García y el Partido Acción Nacional; contra la resolución de 7 de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente del procedimiento especial sancionador 20 de 2018.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, se analizan los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, por los que pretende se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

Al respecto, se propone declarar infundados sus agravios, en razón de que, como lo señaló la responsable, quedó acreditada la colocación de siete anuncios espectaculares en diversas calles y avenidas del municipio de Carmen, Campeche, los cuales permanecieron por aproximadamente 50 días de los 60 de duración de las campañas electorales, sin que se hubiera demostrado que ello se realizó

apegado a la Ley Electoral en materia de propaganda, o que la conducta irregular no pudiera atribuirse al referido partido político y su candidato a la presidencia municipal, del citado municipio.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios electorales 111 y 112, en los que los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se incremente la sanción impuesta, se propone calificar como parcialmente fundados los agravios, toda vez que, de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió pronunciarse respecto de la responsabilidad que pretende atribuirse al ayuntamiento de Carmen, Campeche, por los hechos materia de la denuncia, así como respecto de la presunta vulneración a diversos preceptos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

Asimismo, se considera fundado el planteamiento relativo a la incorrecta calificación de la infracción, toda vez que la responsable pasó por alto que la colocación de siete anuncios espectaculares se realizó en las principales calles y avenidas del municipio y que la misma permaneció hasta por 50 días de los 60 de las campañas electorales, por lo que se estima desproporcional haber calificado la falta como levísima y que ello ameritara una sanción consistente en amonestación pública.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita otra en la que se pronuncie respecto de los temas cuyo análisis omitió y, además, reindividualice la sanción, tomando en consideración las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, que rodean la conducta infractora.

Así también, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 115 y 116 del presente año, promovidos por el presidente municipal y por regidores del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDC 4 de 2018, en el que hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa por 200 Unidades de Medida y Actualización, al citado presidente, y ordenó dar vista al Congreso del Estado para proceder respecto de la suspensión del mandato.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto.

Asimismo, se propone sobreseer la demanda del juicio electoral 116, debido a que se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora.

Por otro lado, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo decidido por el enjuiciante, el Tribunal responsable sí precisó de manera clara la parte en que persiste el incumplimiento, esto es, la omisión del referido presidente municipal de convocar a sesiones de Cabildo al menos una vez a la semana a la actora primigenia.

De ahí que no le asiste razón al promovente cuando refiere que la responsable no indicó con precisión las partes que no han sido cumplidas de su resolución, aunado a que las medidas de apremio impuestas no resultan desproporcionales ni excesivas.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 216, 217 y 218 del año en curso, promovidos por la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, así como por los partidos del Trabajo y MORENA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 12 y acumulados, también de este año, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito electoral, con cabecera en Pánuco; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios indicados, ya que existe conexidad en la causa.

Por lo que hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio hecho valer por la Coalición “Por un Veracruz Mejor” relativo a que el Tribunal responsable omitió el desahogo de diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para

resolver la temática respecto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Lo anterior, en atención a que la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa, y en el caso concreto, de la lectura de la sentencia y en específico de la respuesta que dio a la Coalición, se advirtió que el Tribunal responsable no consideró necesario requerir documentación que abonara al análisis de la causal de nulidad en cita, además de que la parte actora pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados ante la instancia jurisdiccional local.

Por otro lado, por lo que hace al disenso hecho valer por el Partido del Trabajo, sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local de realizar un estudio pormenorizado de las irregularidades que se señalaron respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de la Coalición “Por Veracruz al Frente”, se propone calificar como inoperante.

Ello, debido a que, en la instancia jurisdiccional local, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, su agravio lo sustentó en hechos sin fundamento ni prueba alguna que acreditara sus argumentos.

Ahora bien, el agravio de MORENA en el que señala un indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haber recibido los sufragios personas no autorizadas por la normativa, se estima infundado, porque, contrario a lo que sostiene el actor, si hay más de una casilla en una determinada sección, cualquiera que sea su categoría, ante la falta de uno de los integrantes de una casilla, se puede integrar un ciudadano designado en otra, siempre que ésta pertenezca a la misma sección.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 225 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral 100 y 101, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.



El actor pretende que se declare la nulidad de las casillas 37 básica y 42 básica y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría.

Para ello, formula agravios relacionados con la falta de valoración del acta de nacimiento de una capacitadora electoral, ofrecida para acreditar su parentesco con el candidato del Partido Verde Ecologista; indebida motivación, porque el recuento no subsanó las irregularidades de la casilla 42 básica, ya que su votación pudo verse alterada y la tachadura del acta de cómputo corresponde a dicha circunstancia, así como la actualización de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción X del artículo 388 del Código Electoral de la entidad.

Al respecto, la ponencia estima que, efectivamente, la responsable omitió valorar la mencionada acta de nacimiento; sin embargo, ello no le causa perjuicio al promovente, porque aún de acreditarse el referido parentesco, ello no constituye irregularidad alguna, además el actor no aportó elementos de prueba que acreditaran un actuar indebido por parte de la capacitadora.

Por otro lado, existe evidencia de que los paquetes no tenían muestras de alteración y las aseveraciones de que los paquetes pudieron ser alterados en cuatro momentos sin que se notara, son simples conjeturas sin prueba alguna de que ello haya ocurrido; por ende, no hay elementos que demuestren que la tachadura del acta de la casilla 42 Básica obedeció a una alteración del paquete.

Finalmente, en cuanto a la pretendida actualización de la causal de nulidad prevista en la citada fracción X, se estima inoperante, ya que ésta no se hizo valer en la instancia primigenia.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 228 de la presente anualidad, promovido por el PRI contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tila, en la referida entidad federativa.

El PRI, refiere que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, ya que el Tribunal local no admitió las pruebas supervinientes presentadas ni tomó en cuenta diversos requerimientos realizados a los Consejos General y Municipal, del Instituto local, así como del INE, con los cuales se acreditaba el uso de actas de escrutinio y cómputo de casillas apócrifas, porque carecen de códigos “QR”, folios consecutivos y prellenado del apartado uno.

Al respecto, se declara infundado el agravio aducido, al considerarse correcto que la responsable no admitiera las pruebas supervinientes, en razón de que no revisten tal carácter; y respecto de las requerimientos precisados, dicha solicitud la tuvo que hacer valer desde el escrito de demanda, y no en la presentación de las pruebas supervinientes, ya que la alternativa para presentar ese tipo de pruebas, se prevé para el caso de que se encontraran dentro de algún supuesto previsto por la ley, para que se allegaran al juicio con posterioridad, más no para hacer nuevas manifestaciones que no se hicieron valer, desde el inicio de la presentación del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, a criterio de la ponencia se indica que, tal como lo refirió la responsable, el código “QR” no es un elemento de seguridad como lo quiere hacer valer la parte actora, porque no se acredita, por medio alguno, su función como medida de seguridad y tampoco realiza manifestaciones en la que soporte que, efectivamente el INE, así como el Instituto Electoral local, establecieran ese método de seguridad en la documentación electoral.

Por estas y otras manifestaciones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Así también, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 232, del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia de catorce de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por

la Coalición “Por Tabasco al Frente”, en el municipio de Jonuta, Tabasco.

La propuesta consiste en confirmar la resolución impugnada.

Ello, porque se considera que son infundados los agravios respecto a la omisión de analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla e indebida valoración de pruebas, pues de la sentencia impugnada se observa que la responsable sí analizó las causales hechas valer, así como las pruebas aportadas por el inconforme, pero éstas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades relacionadas con violencia física y coacción del voto.

Asimismo, se propone calificar como infundada la falta de exhaustividad respecto de las pruebas periciales ofrecidas ante la instancia local, pues mediante acuerdo de 30 de julio de la presente anualidad, la responsable declaró improcedente su admisión conforme a la Ley de Medios de Impugnación local, la cual refiere que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en medios de impugnación que no se encuentren vinculados con el proceso electoral y sus resultados.

Finalmente, también se estima infundado el argumento del inconforme relativo a que no se analizó la causal específica de nulidad de elección consistente en la existencia de una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor del candidato ganador, porque, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal electoral local sí analizó la referida causal, y en ese contexto, determinó que, con los medios de convicción aportados, consistentes en entrevistas, no era factible arribar a la conclusión de que la causal se hubiere actualizado en la referida elección; aunado a que, en el mejor de los casos para el promovente, en caso de considerar acreditados los hechos, no se actualizaba la determinancia.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 54 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó con

motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes sus manifestaciones respecto a 15 conclusiones, porque el actor sólo emplea afirmaciones aisladas y genéricas que, por sí mismas, no configuran agravio alguno.

En relación con la conclusión en la que aduce que realizó el prorrateo de los gastos y para ello aporta diversas cédulas, así como el comprobante de los gastos de representantes generales o de casillas, también deviene inoperante el agravio, ya que esa documentación no es la que se consideró faltante, de ahí que no guarda relación con la falta que motivó la conclusión controvertida.

Respecto a las dos conclusiones, en las que el actor sostiene que los gastos detectados en las visitas de verificación a casas de campaña y a eventos públicos, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, la ponencia los considera infundados, toda vez que, sólo realiza afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin que al efecto acompañe mayores elementos que pudieran resultar de utilidad para arribar a una conclusión distinta a la de la autoridad responsable.

Sustancialmente por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 56 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, vinculada con la sanción impuesta respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados, de ayuntamientos y Juntas Municipales, dentro del Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Campeche.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo alegado, la unidad fiscalizadora sí respetó su garantía de audiencia, pues notificó al partido recurrente sobre la omisión de registrar operaciones fuera del plazo previsto para ello, y el sujeto obligado omitió realizar los registros de manera oportuna, por lo

que la sanción impuesta se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales.

Por cuanto a la supuesta imposibilidad para presentar oportunamente los registros en el SIF, se propone declararlo infundado, ya que del expediente no se advierte algún elemento de prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 62 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México; contra la resolución 1162 de 2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Yucatán.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, toda vez que parte de una premisa inexacta al señalar que, si la responsable graduó y calificó de la misma manera las conductas infractoras, debió imponer a todas ellas la misma sanción.

No asiste razón al inconforme, toda vez que las sanciones deben ser impuestas según la naturaleza de la conducta infractora, puesto que sería ilógico que, con independencia del tipo de conducta, si éstas se gradan y califican de la misma manera, se deba imponer la misma sanción, lo cual no es razonable, puesto que sólo corresponde imponer a conductas iguales las mismas sanciones.

De ahí, que se estime correcto que la responsable hubiera sancionado de manera diferenciada, conductas distintas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable, a efecto de imponer las sanciones atinentes, tuvo en consideración los criterios y parámetros previstos en los artículos 456 y 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no asiste la

razón al enjuiciante, cuando señala que las sanciones fueron impuestas sin existir base legal para ello.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora de manera indebida sancionó al partido actor por la omisión de reportar los gastos de 48 eventos públicos-onerosos, reportados en su agenda.

Lo anterior, porque el apelante no acredita la existencia de causa alguna que justificara la omisión que se le atribuyó, aunado a que, contrario a lo que sostiene el actor, la obligación de justificar lo concerniente a los eventos reportados en la agenda, corresponde al sujeto obligado y no a la autoridad administrativa electoral, de ahí que se proponga calificar el agravio como infundado.

Por éstas y otras razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 66 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, el pasado 6 de agosto, respecto de las irregularidades encontradas en los diversos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del Partido del Trabajo, a diversos cargos de elección popular del proceso electoral ordinario 2017-2018, en los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Por las consideraciones que se explican detalladamente en cada caso, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, respecto del análisis de todas las conclusiones impugnadas que se encuentran contenidas en las resoluciones emitidas por el INE, correspondientes a los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán y, en consecuencia, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones cuestionadas.

Por lo que hace al estado de Chiapas, se advierte que la responsable determinó la capacidad económica del partido actor con datos erróneos, los cuales impactaron en perjuicio del recurrente en el

porcentaje de aportación de los partidos que integraron la Coalición en dicha entidad federativa.

Por tanto, la ponencia propone declarar fundados los motivos de disenso y revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable reindividualice las sanciones impuestas únicamente al Partido del Trabajo y por lo que hace a las dos conclusiones controvertidas.

También doy cuenta con el recurso de apelación 70 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, en la cual determinó, por una parte, sobreseer por falta de materia, y por la otra, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja, contra la Coalición “Juntos Haremos Historia” y Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato postulado por la referida Coalición a la presidencia municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

La parte actora refiere que fue indebido que la autoridad responsable sobreseyera por falta de materia, en razón de que Juan Carlos Atecas Altamirano sí participó en un evento con el candidato presidencial, el 30 de mayo pasado, incluso, existió propaganda en su beneficio, misma que debió reportar respecto de la parte proporcional que le generó compartir el evento.

A juicio de la ponencia, tal agravio resulta infundado, porque la Unidad Técnica de Fiscalización informó que dicho evento sí fue reportado, pero dentro del reporte de gastos del candidato a la presidencia, además, las pruebas aportadas por el actor, únicamente generaron indicios al no acreditar, por sí mismas, la participación en el evento del candidato a presidente municipal; y, concatenadas con los demás elementos probatorios allegados al expediente, tampoco se pudo advertir fehacientemente la participación aludida.

En consecuencia, resultaba inadmisibles cuantificar el beneficio que aduce la parte actora para que pudiera ser reportado en la contabilidad del candidato denunciado, o bien, que fuera objeto de revisión en conjunto con lo reportado por el candidato presidencial.

Por otra parte, el PRI aduce como agravio la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, en razón de que la autoridad responsable se limitó a señalar que no se aportaron elementos que generaran certeza de la existencia del uso de más de una casa de campaña, de publicaciones en medios impresos, diversos spots de radio y televisión, así como de diversos eventos denunciados, todos ellos sin que fueran investigados ni cuantificados, e incluso, como consecuencia, operaba la presunción de inocencia del denunciado; ya que, con el cálculo aritmético de estos conceptos que dejaron de analizarse, era presumible que dicho candidato sí rebasó el tope de gastos de campaña y, en consecuencia, operaría la nulidad de la elección.

En el proyecto se estima que la responsable atendió todos los planteamientos de la queja, realizó diligencias para allegarse de mayores elementos y realizó el estudio de las pruebas aportadas; además, se comparte la configuración de la presunción de inocencia ante la falta de elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos denunciados.

Además, al haber hecho depender la nulidad de la elección de la acreditación de la omisión del denunciado, de reportar los gastos devengados, su afirmación resulta inoperante.

Por estas razones, esencialmente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución 1162 de 2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos respecto a los candidatos a diputados locales y ayuntamientos, en el estado de Yucatán.

El partido actor solicita que se revoque la resolución referida, pues a su parecer, la autoridad responsable incurre en diversas conductas que le generan perjuicio. En particular, se propone declarar fundado el agravio, correspondiente a la omisión de tomar en cuenta los registros contables del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato



a la presidencia municipal de Opichén, debido a que, del análisis del Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el actor sí reportó dicho gasto.

Asimismo, se propone declarar fundado el agravio hecho valer contra la conclusión relativa a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de la producción de un spot, en virtud de que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues no hay una correspondencia entre los spots publicitarios observados en el oficio de errores y omisiones, con lo que finalmente estimaron como no reportados. Además, la Unidad Técnica de Fiscalización, no señaló las razones por las cuales el contrato y las evidencias presentadas por el PAN, no resultaron suficientes para tener por atendida la misma.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 682 y 691; de los juicios electorales 111 y sus acumulados 112 y juicio de revisión constitucional electoral 213, así como del juicio electoral 115 y su acumulado 116; de los juicios de revisión constitucional electoral 216 y sus acumulados 217 y 218; y de los diversos 225, 228 y 232, así como de los recursos de apelación 54, 56, 62, 66, 70 y 74, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 682, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el 10 de agosto del año en curso, en el juicio de nulidad electoral 59 del presente año.

En relación al juicio ciudadano 691, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada del 17 de agosto del presente año, emitida en el procedimiento especial sancionador 11 de 2018.

Respecto al juicio electoral 111 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador 20 de este año, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En relación al juicio electoral 115 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio electoral 116 del presente año, promovido por Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Idelfonso López Aquino y Mario García Hernández.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo plenario dictado el 17 de julio de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 4 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 216 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad 12 y sus acumulados 13 y 17, todos de este año, dictada el pasado 9 de agosto por las razones expuestas en la presente resolución.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 225, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 100 y su acumulado 101, ambos de este año, por las razones expuestas en la presente sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 228, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida el 10 de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 51 de este año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 232, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 18 de este año, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio de Jonuta, así

como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Por Tabasco al Frente”.

En relación al recurso de apelación 54, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen 1143 y la resolución 1144, ambas de este año, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 6 de agosto del 2018.

Respecto al recurso de apelación 56, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1104 de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche.

En relación al recurso de apelación 62, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución 1162 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en atención a lo ordenado en el acuerdo decisión del recurso de apelación 249 de este año.

Por cuanto hace al recurso de apelación 66, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada 1107 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al estado de Chiapas, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al referido Consejo General que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala Regional, acerca del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Sesión correspondiente al recurso de apelación 269 del año en curso.

**Cuarto.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas, correspondientes a los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en términos de los considerandos quinto al noveno de esta sentencia.

En relación al recurso de apelación 70, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución 902, del 6 de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización 639 de este año.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior sobre el dictado de la presente sentencia en cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido dentro del recurso de apelación 291 de este año, dictado el pasado 21 de agosto.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 74, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria; asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de sesión correspondiente al recurso de apelación 315 del año en curso.

Secretario, Omar Bradi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación.

En el juicio ciudadano 668 del presente año, promovido por Manuel Francisco Martínez Martínez, diputado del 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del citado estado, en el expediente 92, que le impuso una multa equivalente a la cantidad de diez mil cuatrocientos veinticinco pesos.

La pretensión del actor, consiste en que esta Sala Regional, revoque la sentencia impugnada al considerar que el material probatorio que tomó en cuenta la responsable para acreditar la infracción objeto de la denuncia, es insuficiente. Para sustentarlo, hacer valer como agravios la indebida valoración del material probatorio, la omisión de valorar sus circunstancias particulares, entre otros.

En el proyecto, se estima que dichos agravios resultan infundados.

Lo anterior, toda vez que se considera correcto que el Tribunal local, al realizar el análisis de la controversia planteada, realizó una correcta valoración del caudal probatorio y lo estudió con perspectiva de género, bajo el estándar probatorio que los casos de violencia de género exigen.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo expuesto por el actor en relación a que “el machete servía para darle

de planazos a las mujeres que se portan mal” y a que “a las personitas que se portan mal hay que darles de pajuelazos y no cortarlos”, no puede ser tratado como “una broma”, ya que como quedó establecido en la sentencia, se emitió un mensaje con apología a la violencia y violencia de género, lo cual se estima reprobable en cualquier ámbito.

Por lo que, por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 683, promovido por Yareli Cariño López, por propio derecho y en su carácter de síndica procuradora del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, impugnando la resolución del veintiséis de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/115/2018 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razones de género.

La pretensión de la actora, es que esta Sala regional revoque la sentencia del Tribunal local y se tenga por acreditado que en su perjuicio se ejerce violencia política en razón de su género, a fin de alcanzar lo señalado en su escrito de demanda, relativo a una indebida valoración de las constancias que integran el sumario por parte del Tribunal local.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios de la actora, pues como lo estimó el Tribunal local, de los hechos descritos en su demanda y las pruebas aportadas por ella y aquéllas que fueron allegadas por la autoridad responsable, no se desprende un señalamiento firme, directo y categórico en contra de determinada persona y que le generen un tipo de violencia en razón de género.

Por el contrario, lo que sí se justifica con los elementos de pruebas, es que las mismas guardan relación con el ejercicio del cargo de la actora, es decir, lo que sí se acredita es un obstáculo para desempeñarlo; situación que ya fue atendida por el Tribunal responsable al considerar acreditados los extremos de su dicho consistentes en: la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y a las reuniones de la Comisión de Hacienda; obstaculización a su facultades de inspección de la Hacienda Pública, ante la negativa de proporcionarle información y documentación fiscal y administrativa del

ayuntamiento; y, la omisión de darle respuesta a sus escritos dirigidos al presidente municipal, secretario y tesorero.

En ese sentido, la relatoría precisada y los elementos de pruebas que obran en el sumario, generan convicción plena en este Tribunal, que la actora ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que tienen por objeto impedir el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano colegiado, tal y como lo estimó la autoridad responsable; ya que tales conductas podrían constituir acciones que tienen un impacto laboral trascendente, pues es evidente que éstas tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad laboral de la actora, sin que pueda advertirse que tal situación se da por el simple hecho de ser mujer.

Conforme a estas consideraciones, a juicio de esta Sala Regional existe una situación de rispidez entre los integrantes del Cabildo y la actora, que ha generado una situación de violencia laboral hacia su persona, quién se ha visto impedida para ejercer sus funciones con plenitud; se reitera que, sin que ello implique tal situación se dé por el simple hecho de ser mujer; esto es, a fin de considerar que la actora sufre menoscabo de su persona debido a su género, se deben de acreditar ciertos elementos, entre éstos, que haya un trato diferenciado que le impida desenvolverse libremente como mujer durante el desempeño de su cargo, circunstancia que no acontece en la especie.

Por lo que se comparten los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal local, a fin de garantizar el libre ejercicio del cargo de la actora y cesar la obstaculización que impera en su contra para acceder a sus funciones.

No obstante, atendiendo a los hechos que describe en su demanda y que están siendo del escrutinio jurisdiccional de la autoridad competente, a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la actora, se propone ampliar las medidas de protección que fueron acordadas en proveído del veinte de agosto del año en curso a favor de la víctima, emitido por este órgano jurisdiccional, para evitar todo daño en su persona, así como garantizar el pleno ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.



Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 688, promovido por Elizabet Córdova Gómez, quien se ostenta como candidata a presidenta municipal de El Parral, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, impugnando la resolución de diez de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 31 del año en curso, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del citado ayuntamiento, así como la expedición y entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos, postulada por el Partido Chiapas Unido.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios vertidos por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, porque una vez realizado el análisis de la resolución controvertida, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable calificó de modo correcto los agravios señalados por la actora en la instancia local, relacionados con la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas. En ese sentido, se concluye que, pese a que el Tribunal local suplió las deficiencias contenidas en la demanda primigenia y de forma exhaustiva, estudió todas las irregularidades que manifestó, éstas resultaron ser manifestaciones genéricas, que no precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar o en su caso de qué forma los hechos narrados afectaron la jornada electoral, aunado a que también se comparte la valoración de las pruebas realizada por la responsable, por no ser las idóneas para acreditar su pretensión.

En el juicio de revisión constitucional 220 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social y los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 673, 674 y 675, de esta anualidad, interpuestos por Francisco Poot Kauil, Julio César Osorio Magaña y Luis Fernando Roldán Carrillo, todos en su carácter de excandidatos a presidentes de los ayuntamientos de Felipe Carillo Puerto, Isla Mujeres y Solidaridad, de Quintana Roo, respectivamente, postulados por el partido actor; y los identificados con los números de

expediente 676 y 677, presentados por Joel Herrera Cetina en su calidad de excandidato a síndico para el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulado por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” y Jesús Francisco Ortega Lizárraga, en su calidad de excandidato de la “Coalición Por Quintana Roo” a síndico del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

A fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 10 de este año y sus acumulados, mediante la cual se confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, de los once municipios que integran el estado de Quintana Roo, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

La pretensión última de los actores, es que se revoque la asignación de regidurías controvertidas, al considerar que tienen derecho a una asignación directa de esas regidurías por el sólo hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación en la elección ordinaria, pues desde su perspectiva, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, contiene una laguna jurídica al omitir contemplar esa posibilidad.

Por ende, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios de mérito, ya que controvierten el mismo acto impugnado.

Segundo, la ponencia propone declarar infundado el agravio donde los actores afirman que el Tribunal responsable dejó de advertir que la Ley Electoral local contiene una laguna legal, y por ende, se debe aplicar lo previsto por la Constitución local, pues, contrario a esa afirmación, la Ley citada sí prevé una fórmula de asignación, integrada únicamente por los elementos de Cociente Electoral y Resto Mayor, en la que no se contempla la posibilidad de que los partidos políticos y candidatos independientes que hubieran alcanzado el tres por ciento de la votación, obtenga una regiduría de manera automática.

Sin que lo anterior implique una contradicción con lo previsto por el artículo 135, fracción III, de la Constitución local, porque si bien esa norma establece que los cargos de regidores electos, según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los

menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, ello no puede interpretarse en el sentido que lo pretenden los actores, ya que, la misma Constitución local en su numeral 137, prevé que la Ley Reglamentaria establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación.

Por otra parte, con relación al agravio en el actor asegura que el Tribunal local omitió salvaguardar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, al aprobarse en las posiciones séptima, octava y novena a tres mujeres, cuestión que, desde su óptica, no cumple con el principio referido, y por ende, las mujeres quedan sobrerrepresentadas al conformarse el Cabildo de siete mujeres y cuatro hombres; la ponencia propone declararlo infundado, ya que, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que, aun cuando en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, éstas al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En lo que respecta con el juicio de revisión constitucional 226 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad electoral 21 de esta anualidad, por la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

La pretensión de la promovente es que se revoque la sentencia controvertida y esta Sala Regional determine declarar la nulidad de la votación de diversas casillas, relativas a la elección del municipio referido.

En el proyecto, se propone declarar como infundados e inoperantes los agravios del promovente, pues contrario a lo sostenido por éste, la

sentencia controvertida no adolece de los vicios de indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad.

Ello es así, ya que su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo fue estudiada en el incidente respectivo, además que, tres de sus agravios son vagos e imprecisos; y por otra, en la sentencia controvertida sí fueron consideradas las probanzas que aportó en el juicio local.

Finalmente, se estima que el accionante introduce como agravio, diversos argumentos novedosos que no fueron incoados en la instancia local, lo cual, torna inoperante el motivo de disenso.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 233 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 01 y acumulados del año en curso, la cual, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, en el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla integrada por MORENA.

La pretensión del partido actor, es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la referida elección; para ello, esgrime en su escrito de demanda diversos agravios.

Al respecto, se propone declarar inoperantes tales motivos de disenso; en primer término, porque el enjuiciante hace valer cuestiones que no afectan su esfera jurídica; por otro lado, no especifica razones del por qué el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de pruebas, por tanto, sus alegaciones son genéricas e imprecisas, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

Finalmente, pretende hacer valer la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales sobre la base de los supuestos hechos que adujo en la instancia local, los cuales no

quedaron acreditados y ante esta instancia federal tampoco acredita hechos que impliquen una afectación sustancial al proceso electoral o su resultado.

Debido a ello, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 60, 65 y 75 de dos mil dieciocho, fueron presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la resolución 1153, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente por cuanto hace a la conclusión relativa a que, los citados institutos políticos omitieron reportar diecinueve transportes de personal, los cuales beneficiaron a sus candidatos, tanto a la presidencia municipal, como a los diputados locales en Tabasco.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución controvertida, ya que, a su consideración, la autoridad responsable no fue exhaustiva, dado que, sí cumplieron con su obligación legal de reportar cada uno de los gastos erogados por su parte.

Al respecto, la ponencia propone, en primer término, acumular los mencionados recursos de apelación y posterior a ello, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, en virtud de que, contrario a lo sostenido por los partidos políticos actores, éstos sí fueron omisos de reportar los gastos mencionados y que fueron advertidos por la autoridad responsable a partir de las visitas de verificación que realizó en diversos eventos celebrados por los candidatos postulados por los institutos políticos accionantes.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 67, de este año, fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, contra el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los

ingresos y gastos de campaña, referente a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2017-2018, por cuanto hace al estado de Tabasco.

La pretensión del recurrente, es la de revocar las conclusiones sancionatorias, las cuales se relacionan con la falta de oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, al tener por probado el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización que establecen obligaciones a los partidos políticos, relacionados con la presentación oportuna de informes sobre ingresos y egresos efectuados con motivo de las campañas, así como con el registro oportuno de eventos de la agenda de los actos públicos.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 79 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por dicho órgano respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz, en específico por las sanciones que se le impusieron respecto de los informes de campaña relacionados con los cargos de diputados locales.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se reclasifique la calificación dada a las faltas, y por tanto el monto de las sanciones impuestas.

Al respecto, sostiene que la responsable calificó las sanciones de manera inexacta, pues a su consideración, no debían ser consideradas como “graves-ordinarias”; asimismo considera que, si bien se cometieron las faltas, no ha incurrido con antelación en la comisión de infracciones similares, lo cual, a su parecer, no observó la responsable.

Asimismo, alega que no se analizaron las condiciones socioeconómicas para la individualización de las sanciones, ya que no

verificó la capacidad económica del partido. Por último, señala que las sanciones impuestas no atendieron los criterios de proporcionalidad y necesidad.

En el proyecto se propone, calificar como infundados los agravios y en consecuencia confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable calificó las faltas e individualizó las sanciones impuestas conforme a derecho, tomando en cuenta la capacidad económica del partido actor y aplicando los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera referirme al juicio ciudadano 668.

En este asunto, desde luego, manifiesto que acompaño plenamente la propuesta que formula el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, dado que, es un motivo de convencimiento para mí, el hecho que la expresión que fue materia de denuncia, que consistió en la afirmación que “el machete sirve para darle planazos a las mujeres que se portan mal”, constituye realmente un acto que incita a la violencia.

Al respecto, también considero, y desde luego adicionalmente a todo lo que se señala en el proyecto, considero necesario enfatizar que el propio actor llevó a cabo un reconocimiento de las expresiones infractoras, tanto en su escrito de alegatos, el cual fue presentado en la audiencia desarrollada en el procedimiento administrativo sancionador, como en la demanda del presente juicio ciudadano.

En efecto, en el escrito de alegatos el actor manifiesta que: “suponiendo, sin conceder, que el discurso que se escucha fuera mío, inmediatamente se dijo: ah, no es cierto.” Y, por otro lado, también en la demanda federal, el actor señala lo siguiente: “ahora bien, en calidad de broma pude haber dicho algo desatinado.”

Estos elementos, desde luego combinados con todos los elementos probatorios que tuvo a su alcance el Tribunal Electoral, a mí me resultan de suma transcendencia, debido a que si bien en las probanzas allegadas se generaron indicios sobre la certeza de la infracción denunciada, lo cierto es que la conducta imputada se ve plenamente acreditada, dada la existencia de una aceptación expresa del actor, lo cual tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 331, párrafo primero del Código Electoral para el estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, aplicable a los procedimientos sancionadores.

En este sentido, al existir un reconocimiento del propio sujeto infractor sobre las manifestaciones que conllevaron un mensaje de violencia hacia las mujeres, es inconcuso que se coincide con la decisión del Tribunal local de tener por acreditada la infracción.

No escapa, en opinión de un servidor también, que el actor de manera reiterada alega como defensa, dice: “una vez expresado el mensaje materia de sanción, se retracta del mismo al señalar que lo dicho no era cierto. Sin embargo, pese a la inmediatez de la supuesta retractación, con independencia que pueda tenerse con tal carácter o no, lo cierto es que la negativa expresada no puede tener como efecto desvirtuar el mensaje de violencia, ello debido a que este tipo de oraciones conllevan una carga de violencia hacia un género femenino, que no puede suprimirse con una manifestación ligera y sencilla que niegue lo dicho.”

En esa tesitura, es que comparto plenamente lo razonado en el proyecto y, desde luego, como lo adelanté, estaré a favor, en su momento, de dicha propuesta.

¿No sé si haya algún comentario en relación con este asunto?

De no ser así, se encuentran a su consideración el resto de los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.



Quisiera referirme, si no tiene inconveniente, al proyecto del juicio ciudadano 683.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante por favor, magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, magistrado, Sánchez Macías.

Me quiero referir a este juicio ciudadano 683 de este año, porque quisiera exponer las razones por las cuales estaré a favor de este proyecto.

Este proyecto guarda relación con el conflicto que se presenta ante esta Sala Regional, consistente en dilucidar si la actora ha sido víctima de violencia política en razón de género, durante el desempeño en su cargo como síndica procuradora del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Del estudio del presente asunto, es importante destacar que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario precisar que cada caso tiene que ser analizado pormenorizadamente para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán en beneficio de las víctimas; o también, si lo que estamos enfrentando es un caso de violación al derecho político a ser votado, en su caso, en la vertiente de ejercicio del mismo.

Como lo he manifestado en otras ocasiones, soy un convencido de la obligación de procurar el desarrollo óptimo de las mujeres y, esto se logra a través de la impartición de justicia con perspectiva de género que garanticen sus derechos tutelados por nuestra Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, así como demás leyes, que advierten este reconocimiento para que las mujeres tengan una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo tanto, para juzgar bajo esta óptica tenemos que establecer los hechos y valorar las pruebas de cada asunto y, desechar cualquier

estereotipo o prejuicio del género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad de las mujeres.

Además, no se debe exigir un estándar probatorio alto, es decir, no debe imponérsele a la víctima una carga que difícilmente pueda cumplir al tomar en consideración que los actos de violencia basados en el género no pueden someterse a una estándar imposible de prueba; por el contrario, su comprobación debe tomar en cuenta el dicho de la víctima y concatenarlo con los más mínimos indicios en el contexto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, se realiza un estudio pormenorizado de las manifestaciones de la actora y de las pruebas aportadas por las partes, y a partir de las mismas, se llega a la conclusión de que los hechos que se extraen de éstas permiten presumir un contexto de violencia política contra la actora, pero ello no en razón de género.

De la revisión de los cinco elementos que deben estar presentes para identificar la violencia política contra las mujeres en razón en género, solamente fueron o se han acreditado tres. El primer elemento no se cumple porque, si bien se evidencian obstrucciones para el ejercicio del cargo, lo cierto es que no se logra demostrar que se despliegan por el hecho de ser mujer.

En cuanto al quinto elemento, estimo que tampoco se colma, ante la ausencia de elementos probatorios concatenados al dicho de la actora que resulten, por lo menos, indicios de un señalamiento contra determinada persona que le provocó un tipo de violencia política por razón de ser mujer; pero como lo adelanté, del estudio realizado y la configuración de los otros tres elementos, sí se configura la violencia política contra la actora y, por tanto, el entorpecimiento del ejercicio del derecho a ser votada en su vertiente de desempeño de cargo, al haberse acreditado obstáculos, que le impiden a la actora desempeñar su cargo, como lo son: la omisión de convocar la sesiones de Cabildo y a las reuniones de la Comisión de Hacienda, la obstaculización a sus facultades de inspección de la Hacienda Pública ante la negativa de proporcionar la información y documentación fiscal y administrativa del ayuntamiento y, la omisión de darle respuesta a sus escritos dirigidos al presidente municipal, secretario y tesorero.

Dicho lo anterior, se advierte que la actora ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que imposibilitan el ejercicio de sus funciones, como integrante del órgano colegiado, lo que implica un impacto trascendente en su desempeño, pero sin que pueda concluirse que tal situación se actualiza porque la actora es mujer.

En consecuencia, en la propuesta se estima pertinente dotar de medidas de protección a la actora, ante la existencia de violencia política, en razón de género, ante la obstrucción de desempeñar el cargo al cual fue electa.

Así, ante la función de esta Sala Regional, de salvaguardar los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos, como el de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, es por lo que comparto el sentido del proyecto y, en consecuencia, que se dicten las medidas de protección necesarias para evitar que la actora sufra daños a su persona, así como se le garantice el ejercicio de su derecho político a desempeñar el cargo de síndica procuradora en el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Por ello, compañeros magistrados, adelanto que estoy de acuerdo con la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, yo también quiero referirme a este juicio ciudadano 683 y quiero comentar que, aunque comparto y me sumo al proyecto, en cuanto a la determinación de ampliar las medidas de protección a favor de la actora, para resguardar su integridad física y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pues yo en este caso me permito, me permito disentir del resto de las consideraciones.

¿Y esto por qué? Porque, desde mi perspectiva se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, reconocer la existencia de violencia política de género en contra de Yareli Cariño López, actora en el presente juicio, por parte del Cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Estoy convencido de que la actora ha sufrido y ha sido víctima de violencia política de género, puesto que está demostrado en autos que ha desempeñado su encargo en un contexto de continua y velada obstaculización.

De entrada, parto de una base fundamental para sostener esta postura. Comparto el hecho de que es muy complicado encontrar precisamente una, a partir de hechos demostrados, a partir de hechos en donde el propio Tribunal Electoral local ha tenido la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la actora, que resguarden su integridad, también comparto el hecho de que, es una línea, una franja muy pequeña la que nos lleva a considerar que ha sufrido violencia política en razón de género.

Desde luego, yo considero que, en este caso, la función social del juzgador nos tiene que llevar a una protección amplia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hizo un avance significativo al considerar que sí hay elementos para dictar medidas de protección que garanticen la integridad, incluso dio vista a las autoridades en materia penal.

Sin embargo, yo también comparto plenamente el hecho de que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba; es decir, no podemos exigir una comprobación muy específica que demuestre realmente que esta situación y esta circunstancia se da o no por el hecho de que la actora sea mujer.

Y es un caso complejo, la Sala Superior y nosotros hemos sostenido en diversos asuntos, que es muy complejo precisamente poder establecer si existe violencia política de género, ¿por qué? Porque desde luego, quien incurre o quien es victimario de estos casos, generalmente busca hacerse invisible, busca llevar a cabo estas actividades de manera velada.

No habrá nadie que incurra en actos de violencia política en contra de una mujer que lo haga de manera abierta. Eso al menos hoy en día, y dado el avance sobre esta temática, ha sido muy difícil de que pueda darse.

Sin embargo, también comparto que deben de acreditarse plenamente los elementos que nos llevan al hecho de que exista violencia política por razones de género, y por eso es importante, como lo señala el magistrado Figueroa, el revisar con mucha profundidad y con mucha acuciosidad cada uno de los casos en particular.

En el caso en particular, en el contexto del asunto que nos somete a nuestra consideración la señora Yareli Cariño López, tenemos una circunstancia muy particular, para mí es evidente que el contexto de violencia política de género se tiene por acreditado. ¿Por qué? Desde que el actor empezó a ejercer el cargo se le vulneraron sus derechos político-electorales, puesto que el 9 de junio de 2016 le fue expedida la constancia de asignación en la que ocupaba el segundo lugar en la lista de regidores, y, por tanto, le correspondía la asignación de síndica procuradora.

A pesar de ello, cuando se integró el ayuntamiento, el 2 de enero del 2017, indebidamente se le asignó a Blanca Estela Miguel Peláez tal cargo y, a Yareli Cariño López, se le asignó como regidora de desarrollo social y económico, es decir, el cargo que correspondía al número 6 en la lista de regidores de este ayuntamiento.

Ante tal vulneración de sus derechos, Yareli Cariño López, se inconformó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y mediante sentencia de 3 de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral Local le ordenó al Cabildo que restituyera en el cargo de síndica procuradora, a la hoy actora.

Esta resolución fue controvertida, nosotros conocimos el juicio ciudadano 64/2018, mediante el cual confirmamos la determinación del Tribunal.

Incluso, la señora Blanca Estela Miguel Peláez, impugnó nuestra resolución y, a final de cuentas la Sala Superior determinó, en recurso de reconsideración, que no procedía la acción intentada por la actora.

Este para mí es un elemento muy importante. De entrada, la actora tuvo que verse al inicio de la gestión con un obstáculo, ¿cuál fue? El hecho de que se le consideró que ella no tenía que llevar a cabo el carácter de síndica procuradora.

Todos sabemos que, después del presidente municipal la figura del síndico al interior de un ayuntamiento, es la que cobra mayor relevancia y trascendencia. ¿Por qué? Porque ejecuta una serie de actos de representación del municipio, lleva a cabo las funciones presupuestales, financieras del municipio y también en muchos de los casos se tiene a su cargo el control de las cuestiones relacionadas con la seguridad pública. Pues en ese momento a la actora se le impidió, de primera mano, pese a que ocupaba el segundo lugar en esta planilla de candidatos, se le impidió llevar a cabo ese cargo de síndica procuradora.

Es un hecho, y en mi opinión, quien tuvo que verse en la necesidad de presentar una impugnación porque no se le respetó el cargo para el cual fue nombrada originalmente, es un hecho que genera una ruptura, es un hecho que ya no pudo haber sido bien vista por quien tomó la decisión de no darle el cargo para el cual fue nombrada.

A mí en lo personal esta circunstancia sí me genera convicción, en cuanto a que a partir de ese momento comenzaron ciertas problemáticas de la actora, por lo menos, las personas que tomaron la determinación que ella ya no fuera regidora.

A partir de ahí se obstaculizó constantemente el ejercicio de su gestión pues, como se reconoce en el proyecto, está plenamente acreditado que el Cabildo ha sido omiso en convocarla a sesiones y a las reuniones de la Comisión de Hacienda; síndica encargada de cuestiones financieras no es comisionada o no es citada a las reuniones del Cabildo que tienen que ver precisamente con los dineros del municipio.

También está realmente probado que se ha impedido que realice sus facultades de inspección de la Hacienda Pública, porque se le ha negado información y documentación fiscal y administrativa del ayuntamiento. Si no es convocada a las sesiones de la Comisión de Hacienda, obviamente tampoco ha podido ella llevar a cabo estas determinaciones.

El presidente municipal, y también está demostrado, el secretario y tesorero, han sido omisos en dar respuesta a diversos escritos dirigidos a ellos. En esto desde luego sí podríamos, de primera mano, decir ¿y dónde queda el demostrar que esta obstaculización del desempeño de su cargo también se da en función que es mujer? Desde luego ahí tendríamos que asumir un estándar probatorio muchísimo más detallado.

Adicionalmente conviene señalar que las pruebas que aporta y que mencionó desde la instancia local, son las siguientes, y creo que es importante mencionar que el Tribunal local dejó de valorar estos elementos: la actora presentó diversas quejas que interpuso en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; no se tomó en cuenta que en el presupuesto de egresos sí existe un concepto de gratificación, existe en este presupuesto un concepto de gratificación, el cual en ningún momento le fue entregado a la actora.

No se toma en cuenta copia simple de un escrito firmado por Red de Mujeres Múicipes del Estado de Oaxaca, a través del cual precisamente se denuncian los hechos de violencia que estamos tratando.

Hay una minuta de una reunión de trabajo del 26 de abril de 2018, llevada a cabo en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Oaxaca.

Y también hay denuncias ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ante la Fiscalía para Delitos Electorales de la Fiscalía General de Oaxaca, Auditoría Superior del Estado, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal, sin valorar el apoyo de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Oaxaca, en

donde le otorgaron medidas cautelares, las cuales a la fecha tampoco le han sido retiradas.

Coincido plenamente en que estos elementos por sí mismos no tienen un valor probatorio pleno: presencias de denuncias, presencias de escritos donde se inconforma sobre la afectación de la cual ha sido objeto. Hemos sostenido en múltiples ocasiones que no tienen un pleno valor probatorio, sino que requieren precisamente estar adminiculados con algún otro elemento para tener un valor convictivo mayor.

Yo sigo partiendo de la base de que a la actora desde el principio se le está obstaculizando precisamente el desempeño de su labor.

La actora refiere que en muchas de las ocasiones también ha sido motivo de afectación, o incluso, de agresiones por parte de la gente encargada de la seguridad pública del municipio, a la cual textualmente lo ha afirmado la actora en su demanda, se le ha dicho: “yo no voy a trabajar con una mujer cuestiones de seguridad. Yo me voy a entender con el presidente municipal y, por lo tanto, con una mujer yo no voy a ver cuestiones relacionadas con la seguridad pública del municipio”.

Es un dicho, señores magistrados, estoy totalmente de acuerdo en que tenemos un estándar probatorio que cubrir, pero también comparto el hecho de que los actos de violencia basados en el género, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, es decir, no podríamos llegar precisamente a una convicción de que si no tenemos una prueba que demuestre estos hechos difícilmente pudieran acreditarse.

Sobre tales premisas para un servidor está plenamente acreditado que el cabildo ha desplegado actos de violencia política de género en contra de la actora, pues se advierte que aun cuando como resultado de una cadena impugnativa ésta fue restituida en el cargo que le correspondía, dicho órgano persiste en impedir que ejerza su cargo plenamente, lo cual no puede ser visto sólo como una obstaculización del cargo porque son conductas sistemáticas que producen un constante ambiente de violencia en el desempeño de la actora sin ninguna justificación.



Yo considero, y desde luego de manera muy breve, porque al final de cuentas es un tema que yo considero vale la pena señalar y ser enfático en ello.

En mi consideración también considero que se dan los supuestos de un test para tener por acreditado, el test de que efectivamente existe violencia política de género.

El primer elemento para mí sí se acredita. El primer elemento se basa en elementos de género, es decir, se dirigen a una mujer por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en las mujeres, afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento, en opinión de un servidor, se acredita porque la persistencia del Cabildo en obstaculizarse el ejercicio de su cargo de forma reiterada desde que empezó a ejercerlo sin ninguna justificación válida, revela que de forma velada e indirecta sí existe un impacto diferenciado en la actora por ser mujer, pues se menosprecia su capacidad para ser concejal.

Sobre este punto, debe señalarse, que, si bien existen pruebas de que la actora ha recibido diversas prestaciones, etcétera, yo considero que efectivamente hay un ambiente en el que la actora se encuentra inmersa, a partir del cargo que desde el principio quería desempeñar, que es y para el cual fue postulada, de síndica.

Yo considero que, precisamente queda evidenciada esta situación de menospreciar a la actora para dedicarse a cuestiones contables, a cuestiones financieras, a cuestiones de seguridad pública y para mí resulta muy relevante las manifestaciones de la actora, en el sentido de que precisamente la gente encargada de la seguridad del municipio ha señalado: “yo contigo no voy a ver ningún tema de seguridad, porque eres mujer”.

También considero que los elementos dos, tres y cinco, que se reconocen en el proyecto como cumplidos, pues están, comparto plenamente que se acredita el hecho de que se menoscabe un orden de derecho político-electoral de las mujeres. En el caso ha quedado evidenciado de que la actora se le menosprecia en el ejercicio al

cargo, al incurrir, perdón, al concurrir los obstáculos que han quedado precisados, tales como que se le impide acceder a los documentos fiscales, administrativos o a las arcas financieras del municipio.

También comparto que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los actos que agravian a la actora, que se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sí hay un elemento que, desde mi punto de vista, puede llevar a la consideración de que existe violencia política en razón de género.

Es por ello, señores magistrados, que de manera muy respetuosa, comparto plenamente todas las medidas de protección, pero para mí, en este caso en particular y aún si en el proyecto se considera que de cinco elementos para considerar que existe violencia política de género, solamente se actualizan tres, y por ello, además el Tribunal local estableció medidas protectoras para la reparación de estos actos y sobre todo, para salvaguardar la integridad física de la actora, yo considero que no podríamos, un caso en particular como el que estamos analizando, dejarlo a que no quedaron acreditados dos elementos adicionales.

Yo estimo que, sí debe de darse una medida de protección mayor a la actora. Debe declararse que existe esta violencia política en razón de género y a partir de ahí, pues vincular, desde luego, a todos los integrantes del Cabildo para el efecto de que puedan, en un momento dado, abstenerse de llevar a cabo estas conductas.

Hay muchos elementos, insisto, hay ocasiones, nos hemos topado en casos, en donde el Tribunal de primera mano dice: no se actualizan los casos del elemento de violencia política de género y, los hemos analizado, nosotros hemos corroborado que efectivamente no se dan esos elementos, a partir del test probatorio que hemos aplicado.

Aquí, en particular, a mí sí me resulta difícil poder entender o poder considerar que no está demostrado el hecho de que no se dé o no se demuestre que haya violencia o estos actos de obstaculización sean

por el simple hecho de que es mujer la actora, cuando hay medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral local y cuando también consta que desde el principio ha estado obstaculizada la actora en ese sentido, para realizar el cargo.

Yo por eso, incluso en un elemento *in dubio pro* y aplicando una medida de impartición de justicia con perspectiva de género, yo ante esta duda, también llegaría a la consideración de establecer precisamente que existe esta violencia política de género y reforzar las medidas, que sean más eficaces, que sean desde luego mucho más dirigidas, a que, si los integrantes del Cabildo están realizando estos actos, se abstengan de realizarlo.

¿Qué podría ser lo peor que pasara? Si los integrantes del Cabildo no están incurriendo en estos actos, pues simple y sencillamente seguirán actuando sin incurrir en esta circunstancia.

Pero ya cuando hay una calificación de que existe una violencia política de género, yo considero que sí ya es muy importante y, desde luego, en el ámbito de la función como integrantes de un Cabildo, tiene que haber un mecanismo que los disuada de incurrir estas medidas.

Hay un último tema con el que me gustaría concluir. Es cierto, y se plantea en el expediente, que el cargo y la actual administración en el ayuntamiento de Pinotepa, concluye el último día del mes de diciembre de este año.

Yo estimo que al final de cuenta, tomando este tipo de medidas, no obstante que falten dos meses, tres meses o incluso menos, sí nosotros como Tribunal debemos estar sensibles a esta situación.

Y por ello es que en mi concepto y en mi opinión yo de manera muy respetuosa no podría acompañar este proyecto; aunque comparto la idea de que se mantengan las medidas de reparación a favor de Yareli Cariño López.

Es cuanto, señores magistrados.

Y desde luego están a sus órdenes las consideraciones.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Claro que sí, magistrado presidente.

Brevemente, nada más para comentar que, presidente, en ninguna parte del proyecto, usted habla de que se pone el estándar de prueba para acreditar la violencia política de género muy alto, en ninguna parte del proyecto se maneja este estándar probatorio, no son las pruebas.

Coincidimos plenamente, todos los hechos están acreditados, la única diferencia que tenemos, es que, en el proyecto no queda demostrado, desde la óptica de quien lo presenta, de un servidor, que esos actos encuadren en violencia política de género.

Esta Sala, no nada más usted señor presidente, también me refiero a un servidor, revisamos meticulosamente todos y cada uno de los asuntos que nos llegan de cualquier tema y máxime tratándose de la protección de los derechos de la mujer.

La función social del juzgador siempre la he defendido y siguiendo autores como Taruffo, Michele, siempre el juzgador debe de buscar no solamente la aplicación del derecho, sino que impere la justicia en un contexto social, contribuyendo al fortalecimiento y grandeza, entre ellos, dicho por estos autores, de varios elementos, entre los cuales está el respeto a la mujer.

Siempre ha sido vértice central de esta Sala, de todos los integrantes el luchar por la mujer.

El que en el proyecto de manera reiterada en algunas ocasiones se diga: "no queda acreditado", no quiere decir que le impusimos la carga de la probatoria. Se dice: "no queda acreditado con este elemento la violencia política de género", se corre un estándar de, efectivamente, los cinco elementos que se deben tener por acreditados cuando haya violencia política de género. Se buscó hasta el máximo, lo hemos hecho.

Es cierto que no nada más en materia electoral, en cualquier materia todo el que comete una falta busca hacerlo de manera subrepticia, secreta, que no se dé cuenta la sociedad y mucho menos las autoridades que lo puedan sancionar, de la falta que ha cometido, pero siempre para eso están los tribunales y las autoridades competentes que investigan, y este Tribunal, incluso, en materia de género hace unas sesiones, declaró el criterio de inelegibilidad de dos candidatos que pretendían reelegirse por haber incurrido, entre otras cuestiones, en violencia política de género.

Siempre ha sido la situación, siempre se han buscado al máximo este tipo de situaciones. Sí debemos aclarar que no cualquier violación a un derecho político-electoral de una mujer en automático es violencia política de género; aun cuando es la directriz de un servidor, de esta Sala, del Tribunal en general, siempre la máxima protección para los derechos de la mujer, pero eso no quiere decir que en absoluto cualquier violación a un derecho político-electoral de una mujer se traduzca necesariamente en violencia política de género y, hemos resuelto varios asuntos, incluso de su ponencia, donde se han tenido por acreditadas violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres y, no necesariamente se ha dicho que sea violencia política de género.

Sí quería matizar esta situación, porque en ningún momento le pusimos muy alto a la actora el estándar para acreditar, simple y sencillamente, coincidimos, los hechos están acreditados, tan es así que se están ampliando las medidas de protección en el proyecto.

Pero insisto, tan es así que incluso en todas sus denuncias que se detallan en el proyecto al que usted se refirió, en todas sus quejas, la actora en ningún momento señala a una persona en concreto, al presidente municipal, al secretario del ayuntamiento, a una persona en sí que diga: “me lastimó y me están obstaculizando, y es violencia política de género del Cabildo”, dice el cabildo en general, que también hay mujeres.

No hay una sola denuncia que ella le impute a alguien y, yo no puedo tener por acreditada una falta, en relación de violencia política de género, si no tengo a una persona o a un ente a quien imputársela. Yo

diferiría ahí de imputársela al Cabildo, cuando ella misma no le ha imputado directamente una denuncia a alguien en concreto, a alguien en específico; de hecho tuvimos alegatos vía telefónica con esta mujer, precisamente porque no se puede trasladar, según su dicho, por cuestiones económicas y por cuestiones que no quiere salir de su casa porque se siente perseguida, y en ningún momento nos dijo algún señalamiento en contra de una persona en determinado momento que por ser mujer, le haya impedido alguien del Cabildo y le estén obstaculizando el ejercicio de su cargo por ese simple hecho de ser mujer.

Sí aduce que hay violencia política de género, sí nos los dijo, pero no se lo atribuye a nadie en específico. Sí están acreditadas esas situaciones, se le ha impedido y ha tenido este tipo de situaciones, en el proyecto nos hacemos cargo de ellas; pero insisto, lo único que nos separa, señor presidente, es que todas esas cuestiones que están acreditadas, y por lo que escuché del magistrado, Enrique Figueroa, también para él están acreditadas, la única diferencia es que no encuadran en este caso, en específico, y lo revisamos con lupa todo el caudal probatorio, que encuadren dentro de violencia política de género.

Por último, yo coincido con usted, presidente, no es un argumento que venga en el proyecto que además ya faltan cuatro meses para que concluya el cargo, no, no; aunque quedara un día, si se detecta la violencia política de género esta Sala y cualquier Tribunal estaría obligado a defender y velar por la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, aunque falten dos días, no es cuestión de tiempo y no es un argumento que venga en el proyecto.

“Además ya faltan cuatro meses”, no, no; al contrario, eso sería muy grave. Aunque faltara un solo día, si se da una violación a una mujer o a cualquier persona, incluso, no es cuestión de tiempo; aunque falte un día si queda acreditada la falta, tiene que imponerse la sanción correspondiente.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor magistrado.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Muy bien.

¿En relación con el resto de los asuntos?

De no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 683, el cual votaré en contra y anuncio la formulación de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 668 y 688, de los juicios de revisión constitucional electoral 220 y sus acumulados juicios ciudadanos del 673 al 677, así como de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 226 y 233, y de los recursos de apelación 60 y sus acumulados 65 y 75, y de los diversos 67 y 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 683 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted,

presidente, del cual anuncio la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 668, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 9 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 92 de este año.

En relación al juicio ciudadano 683, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada, en términos de las razones expresadas en la presente resolución.

**Segundo.-** Se amplían las medidas de protección para la actora, precisadas en el considerando cuarto del presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 688, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 10 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 31 de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de El Parral y, en consecuencia, la expedición y entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 220 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 7 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 10 y sus acumulados juicios ciudadanos locales 75, 76, 77, 78 y 79, todos de este año, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.



En relación al juicio de revisión constitucional electoral 226, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 21 del presente año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 233, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 14 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad uno y sus acumulados 6 y 7, todos del año en curso, por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

Por cuanto hace al recurso de apelación 60 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1153 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 6 de agosto del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Respecto del recurso de apelación 67, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 79, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1160 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, el 6 de agosto del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

**Segundo.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, correspondientes a un juicio ciudadano, a dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

Primeramente, me refiero al juicio ciudadano 694, promovido por Blanca Mendoza Vásquez y Vanesa Benítez Nava, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver los juicios ciudadanos en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 29 y su acumulado 46, ambos de este año.

Al respecto, se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia con la emisión de la respectiva sentencia por parte del Tribunal local.

Asimismo, ordenar a ese órgano jurisdiccional notifique dicha resolución de manera personal a las actoras.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 234 y 247, promovidos, el primero de ellos por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; y el segundo, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar las sentencias relacionadas con la confirmación del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a integrantes de los ayuntamientos de Tacotalpa, Tabasco, y Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, respectivamente.

En ambos casos se propone desechar de plano las respectivas demandas, debido a que no se satisface el requisito de la determinancia, ya que no existiría cambio de ganador en las elecciones impugnadas.

Por otra parte, me refiero al recurso de apelación 51, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado 1102 y la resolución 1104, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se propone tener por no presentada la demanda en atención a que el partido actor presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 85, promovido por Gabino Marrufo Campos, a fin de impugnar la resolución 1153 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tabasco, específicamente en lo relativo a la imposición de la multa impuesta al actor, derivado de los informes de campaña como candidato independiente a diputado local.

Al respecto, como se expone en el proyecto, se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** En favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 694, de los juicios de revisión constitucional electoral 234 y 247, así como de los recursos de apelación 51 y 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 694, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Blanca Mendoza Vásquez y Vanesa Benítez Nava.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique personalmente a las actoras, dentro de las 24 horas siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

Posterior a ello, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de dicha actuación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 234 y 247, y en el recurso de apelación de apelación 85, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

En relación al recurso de apelación 51, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -